

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Leonardo de Aranguren y Bonel, que desempeña igual cargo en la de Santander.—Página 678.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Jaén á D. Fidel Varela, que sirve igual cargo en la de Murcia.—Página 678.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Lérida á D. Javier Molina, que desempeña igual cargo en la de Jaén.—Página 678.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Gerona á D. Antero Irazoqui, que sirve igual cargo en la de Lérida.—Página 678.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Huesca á D. Gonzalo Segovia y Ardizone, Conde de Casa-Segovia, que lo es de la de Gerona.—Página 678.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Huelva á D. Juan Antonio Perea Martínez, que desempeña igual cargo en la de Huesca.—Página 678.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Valladolid á D. Eduardo Rivadulla, que sirve igual cargo en la de Huelva.—Página 678.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Santander á D. Julio Blasco, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.—Página 678.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto conmutando por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes, las penas de muerte impuestas á José Turnil Campos, Joaquín Boch Vielsa y Miguel Rocas Aldrich.—Página 678.

Otro indultando de la tercera parte de la pena que le falta por cumplir á Felipe Hernández Alonso.—Página 678.

Otro ídem de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir á Lorenzo Durán Navarro.—Página 678.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro la pena impuesta á Cayetano Ruel Barco.—Página 679.

Otro ídem íd. íd. el resto de la pena que le falta por cumplir á Manuel Fernández Otero.—Página 679.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el Reglamento redactado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para la concesión á particulares ó entidades legalmente constituidas de terrenos enajenables del Estado, baldíos é incultos, para establecer Colonias agrícolas.—Páginas 679 y 680.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar mediante concurso un tron de desfondes de terrenos y otro para perforación de pozos artesianos, con destino á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.—Página 680.

Otro declarando jubilado á D. Francisco Alcarraz y García, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Administración de segunda clase.—Página 680.

Otro concediendo la categoría y sueldo de Jefe de Administración de segunda clase, por haber servido en Ultramar el tiempo reglamentario, á D. Eduardo Cabello y Ebrecht, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 680.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á D. Alfredo Alday de la Pedrera.—Página 680.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 680 y 681.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando el repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1916.—Páginas 681 á 684.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular la fundación

instituida en Olivenza (Badajoz), por D. José Solo y Hernández.—Página 684.

Otra disponiendo se publiquen con carácter definitivo los escalafones del Profesorado numerario de Escuelas Normales de Maestros y Maestras.—Página 685.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se autorice á favor del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior el gasto de 24.900 pesetas para atender á los que se mencionan durante el cuarto trimestre del año actual.—Página 685.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que la Gaceta de Londres ha publicado una nueva lista de mercancías cuya exportación queda prohibida desde cualquier puerto del Reino Unido de Gran Bretaña é Irlanda á cualquier país extranjero, salvo las excepciones que se mencionan.—Página 685.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Convocatoria para exámenes de ingreso.—Página 688.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Organizando á D. Juan Gari la concesión de un tranvía con motor eléctrico desde la estación de Mongat hasta Tiana, en la provincia de Barcelona.—Página 688.

Ídem á la Compañía Vizcaína de Electricidad la concesión del tranvía eléctrico de Deusto á Ibarrecolanda (Vizcaya).—Página 688.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Industria Malagueña y Sociedad Industrial y Agrícola de Guadix.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 12.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
M. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-  
fantes continúan sin novedad en su impor-  
tante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

## REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Murcia á D. Leonardo  
de Aranguren y Bonet, que desempeña  
igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á nueve de Septiem-  
bre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Jaén á D. Fidel Vare-  
la, que desempeña igual cargo en la de  
Murcia.

Dado en Palacio á nueve de Septiem-  
bre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Lérida á D. Javier Mo-  
lina, que desempeña igual cargo en la de  
Jaén.

Dado en Palacio á nueve de Septiem-  
bre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de  
la provincia de Gerona á D. Antero Ira-  
zoqui, que desempeña igual cargo en la  
de Lérida.

Dado en Palacio á nueve de Septiem-  
bre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de  
la provincia de Huesca á D. Gonzalo Se-  
govia y Ardizzone, Conde de Casa Segov-

via, que desempeña igual cargo en la de  
Gerona.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre  
de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de  
la provincia de Huelva á D. Juan Anto-  
nio Perea Martínez, que desempeña igual  
cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre  
de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Valladolid á D. Eduar-  
do Rivadulla, que desempeña igual car-  
go en la de Huelva.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre  
de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Santander á D. Julio  
Blasco, que desempeña igual cargo en la  
de Valladolid.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre  
de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dic-  
tada por la Sala de lo Criminal del Tri-  
bunal Supremo declarando no haber lu-  
gar al recurso de casación admitido de  
derecho en beneficio de José Turnil Cam-  
pos, Joaquín Boch Vielsa y Miguel Rocas  
Aldrich, condenados á muerte por la Au-  
diencia de Gerona como autores de un  
delito de robo y homicidio:

Considerando las circunstancias que  
concurren en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que  
reguló el ejercicio de la gracia de in-  
dulto:

Oídas la Sala de lo Criminal del Tribu-  
nal Supremo y la Comisión permanente  
del Consejo de Estado, y conformándome  
con el parecer de Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en conmutar por las inmediatas

de cadena perpetua, con sus accesorias  
correspondientes, las penas de muerte  
impuestas á José Turnil Campos, Joa-  
quín Boch Vielsa y Miguel Rocas Al-  
drich.

Dado en Palacio á nueve de Septiem-  
bre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruido con mo-  
tivo de instancia elevada por Felipe Her-  
nández Alonso en súplica de que se le in-  
dulte ó conmute por destierro el resto de  
la pena de doce años y un día de recli-  
sión á que fué condenado por la Audien-  
cia de Salamanca en causa por delito de  
homicidio:

Considerando la forma en que se come-  
tió el delito y la buena conducta del pe-  
nado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870,  
que reguló el ejercicio de la gracia de  
indulto:

De acuerdo con lo informado por la  
Sala sentenciadora y con lo consultado  
por la Comisión permanente del Consejo  
de Estado, y conformándome con el pa-  
recer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Felipe Hernández  
Alonso de la tercera parte de la pena que  
le falta por cumplir y que le fué impues-  
ta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre  
de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruido con mo-  
tivo de instancia elevada por Lorenzo  
Durán Navarro en súplica de que se le  
indulte ó conmute por destierro el resto  
de la pena de doce años y un día de re-  
clusión á que fué condenado por la Au-  
diencia de Huelva en causa por delito de  
homicidio:

Considerando que este reo lleva cum-  
plida más de la mitad de su condena ob-  
servando una excelente conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870,  
que reguló el ejercicio de la gracia de  
indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala  
sentenciadora y con lo consultado por la  
Comisión permanente del Consejo de Es-  
tado, y conformándome con el parecer de  
Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Lorenzo Durán  
Navarro de la mitad del resto de la pena  
que le falta por cumplir y que le fué im-  
puesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre  
de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Rael García, en súplica de que se conmuta por igual tiempo de destierro á su hijo Cayetano Rael Barco la pena de un año, diez meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el perjudicado no se opone á la concesión de la gracia, la edad del penado cuando cometió el delito y sus buenos antecedentes y conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro la pena impuesta á Cayetano Rael Barco en la causa mencionada.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Bargo y Mañ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuela Otero y Esperanza Mallid en súplica de que se indulte á su padre y esposo Manuel Fernández Otero del resto de la pena de siete años de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Coruña en causa por delito de homicidio:

Considerando la buena conducta que observa el reo y que obró en defensa de su persona:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Manuel Fernández Otero y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Bargas y Mañ.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los propósitos perseguidos por la ley de Colonización de 30 de Agosto de 1907, se vienen desarrollando con gran celo y actividad por la Junta Central, pero dentro siempre de los limita-

dos medios que le consienten los recursos para tal objeto consignados en el presupuesto.

Pero es el caso que con frecuencia se vienen interesando de la Junta y de este Ministerio concesiones de terrenos incultos y baldíos para dedicarlos al cultivo estableciendo Colonias agrícolas, viéndose tanto la Junta como este Ministerio en la imposibilidad de concederlas, por no poder amoldar sus peticiones ni á las antiguas leyes de Colonias agrícolas de 21 de Noviembre de 1855 y 3 de Junio de 1866, ni á la reciente de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907.

Deber del Gobierno de V. M. es aprovechar estas iniciativas de los particulares, que, aun cuando lleven en sí el propósito de realizar los peticionarios ciertos beneficios, no ofrece duda que bien estudiadas y garantidas las peticiones, pueden producir beneficios sociales y generales que le ayuden en el fin propuesto por la citada ley de Colonización; y á este efecto la Junta Central, con la competencia inherente á la práctica adquirida en estos estudios, ha formulado un Reglamento al cual deberán amoldarse todas las peticiones de esta índole y al que se sujetarán las concesiones con garantía suficiente de que la autorización que se otorgue no represente sólo un beneficio particular y privativo del peticionario, sino social y colectivo proporcionado á la importancia de la concesión.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. F. G. Y. M.

Javier Ugarte.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento redactado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para la concesión á particulares ó entidades legalmente constituidas de terrenos enajenables del Estado, baldíos ó incultos, para establecer Colonias agrícolas.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

### REGLAMENTO

por que ha de regir en la concesión de terrenos enajenables del Estado, baldíos ó incultos, á los particulares que deseen colonizarlos.

1.ª El particular que desee obtener concesión de terrenos enajenables del Estado, baldíos ó incultos, con el fin de establecer en los mismos Colonias agrícolas, con sujeción á la Ley de 30 de Agosto

de 1907, dirigirá instancia al Excelentísimo señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, acompañando planos de dichos terrenos y sucinta Memoria relativa á su situación legal, condiciones topográficas y agrícolas y beneficios que había de proporcionar su colonización.

2.ª La Junta Central en vista del resultado que ofrezca el estudio de la Memoria, y si se considera necesario el reconocimiento de los terrenos, acordará si debe procederse ó no á la redacción del proyecto de colonización, y en caso afirmativo, si dicho proyecto ha de hacerlo el personal facultativo de la Junta gratuitamente para el peticionario, ó bien éste por su cuenta y riesgo.

3.ª El proyecto constará de los siguientes documentos:

I. Memoria general.—Descripción geográfica, topográfica y agronómica de los terrenos que se deseen colonizar. Su situación desde el punto de vista legal. Obras de colonización, descripción de las mismas, cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales. Organización de los servicios comunales cooperativos.

II. Plan de cultivos, con deducción del producto neto por hectárea, y, como consecuencia, del número de colonos que podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.

III. Plano detallado de los terrenos que han de constituir cada colonia, con indicación de los diversos lotes y de la zona destinada á monte comunal.

IV. Planes de los edificios comunales de la Colonia y de las casas para colonos con sus plantas alzadas, secciones y detalles de construcción.

V. Presupuesto de construcciones.

VI. Presupuesto general de instalación de la Colonia.

VII. Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras para la construcción de edificios y ejecución de los demás trabajos.

Todos estos documentos se presentarán ajustados á los formularios de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y á los de Obras Públicas.

4.ª Aprobado el proyecto por la Junta con las modificaciones que se consideren oportunas, se redactará un pliego de condiciones para la concesión de terrenos y de auxilios.

En este pliego se hará constar, además de las principales condiciones relativas al proyecto y ejecución de obras, las siguientes de carácter económico-administrativo:

a) El concesionario percibirá de la Asociación cooperativa de Colonos, durante el plazo de veinticinco años, por años agrícolas vencidos, y á partir del en que se obtenga la primera cosecha, una cuota *a*, cuyo importe se determinará con sujeción á la siguiente fórmula:

$$a = 0,78237 (A + B),$$

en la que el coeficiente numérico representa la anualidad de interés y amortización de una peseta en veinticinco años al 6 por 100; *A*, el valor del proyecto, según tasación, y *B* el importe total de la instalación de la Colonia, según presupuesto, de modo que *a* es la anualidad de amortización en veinticinco años del capital total desembolsado por el concesionario al 5 por 100.

b) La concesión se hará mediante celebración de subasta pública, en la que la licitación versará única y exclusivamente sobre el valor del coeficiente numérico de la expresada fórmula, ó sea so-

bre el interés y plazo de amortización del capital á desembolsar.

La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en la Ley general y Reglamento de Obras Públicas, otorgándose la concesión al postor que mayor baja hiciese en el valor del coeficiente numérico.

c) Para tomar parte en la subasta es requisito previo indispensable la constitución de fianza provisional en la Caja General de Depósitos por valor del 1 por 100 del importe del presupuesto total. Igual fianza deberá constituir el peticionario.

El concesionario deberá constituir fianza del 5 por 100 del importe del presupuesto, la que no se devolverá hasta que acredite haber ejecutado las obras de colonización en la forma y en los plazos que prescriba el pliego de condiciones.

d) El peticionario que hubiese dado previamente su conformidad al pliego de condiciones y constituido la fianza provisional, tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta.

e) En el caso de que el proyecto aprobado que sirva de base á la subasta lo hubiese presentado el peticionario, y éste no obtuviese la concesión, el adjudicatario deberá abonarle en efectivo, en el plazo de quince días, el valor del proyecto, según tasación, más un 5 por 100 anual de interés.

Dicho plazo empezará á contarse desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación provisional.

Sin el cumplimiento de este requisito y el de constitución de la fianza definitiva, no se hará definitivamente la adjudicación.

f) Dicha adjudicación se hará por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

g) Antes de redactarse el pliego de condiciones para la concesión tasaré el proyecto presentado por el peticionario un Ingeniero que designará el Presidente de la Junta Central de Colonización, la que acordará en definitiva, y sin derecho á ulterior apelación, acerca del valor que corresponda al proyecto, si el peticionario no estuviese conforme con el asignado por el Ingeniero.

h) Si el proyecto hubiese sido redactado por el personal de la Junta Central de Colonización y con cargo á los fondos de la misma, se omitirá en la fórmula el valor de A correspondiente al de tasación del proyecto.

5.ª Las obras y trabajos de colonización se ejecutarán por el concesionario por su cuenta y riesgo, bajo la inspección del Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior que la misma designe y con estricta sujeción á los preceptos de la ley de 30 de Agosto de 1907, del Reglamento de 13 de Diciembre del mismo año y del pliego de condiciones de la concesión.

6.ª Si el concesionario faltara á alguna de las condiciones estipuladas se considerará nula la concesión, perdiendo aquél todo derecho por el capital que hubiese desembolsado.

7.ª Los colonos que constituyan la Asociación se considerarán como meros arrendatarios de su lote durante los primeros veinticinco años, y entrarán en plena posesión de los mismos con todas las obras y mejoras que hubiese ejecutado é introducido el concesionario, cuando éste pereciera la cuota correspondiente al veinticinco años, desde cuya fecha se considerará extinguido todo derecho del

mismo y dará principio el funcionamiento normal de la Colonia establecida.

8.ª En el caso que la Cooperativa de colonos, por causa de mala cosecha ú otra de fuerza mayor, no pudiera abonar al interesado el importe de la anualidad de amortización con arreglo á lo estipulado, se abonará previo informe del Vocal á cuya inspección esté sometida la Colonia, con cargo al presupuesto de la Junta Central de Colonización.

La Junta Central se reintegrará de la Cooperativa de los colonos, después de completado el reintegro total al concesionario, en igual forma y proporción.

Madrid, 9 de Septiembre de 1915. —  
Aprobado por S. M.: Javier Ugarte.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para contratar, mediante concurso, un tren de desfondo de terrenos y otro para perforación de pozos artesianos con destino á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

En observancia de lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Administración de segunda, D. Francisco Alcarraz y García, el que deberá cesar en su empleo el día 15 del presente mes.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en virtud de lo que previenen las disposiciones vigentes,

Vengo en conceder al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Eduardo Cabele y Ebrentz, la categoría y sueldo de Jefe de Administración de segunda clase, por haber servido en Ultramar el tiempo reglamentario.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en las reglas 2.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 2.º del Real de-

creto de 1.º de Diciembre de 1905; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á D. Alfredo Alday de la Pedrera.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Aranda García de Castro, vecino de Posadas, provincia de Córdoba, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según cartas de pago números 171 y 166, expedidas en 28 de Mayo de 1912 y 27 de Agosto de 1913, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de 1912, perteneciente á la Caja de Recluta de Córdoba, número 22; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

EL REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 3 de Septiembre de 1915.

BOHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

EL REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 2 de Septiembre de 1915.

BOHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 3.ª y 4.ª Regiones.

## Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reservistas	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Luis Alfaro Rivera.....	1912	Valencia....	Valencia....	Valencia, 41..	27 Mayo 1912..	115	Valencia....	500
José Paulino Darder.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1912..	246	Idem.....	500
Eduardo Tomás Domínguez	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febro 1914..	170	Idem.....	500
José Carreras Asensio.....	1912	Liria.....	Idem.....	Idem.....	30 Mayo 1912..	243	Idem.....	1.000
Juan Bautista Catalán Mar- tínez.....	1915	Serra.....	Idem.....	Idem.....	18 Febro. 1915.	147	Idem.....	500
Vicente Beltrán Aragonés..	1912	Val de Uxó..	Castellón....	Castellón, 46.	29 Mayo 1912..	743	Castellón..	1.000
José Ferrer Guardiola.....	1912	Vinaroz....	Idem.....	Vinaroz, 47..	27 Julio 1912..	661	Idem.....	500
Antonio Asnar Alfonso.....	1915	Crevillente..	Alicante....	Ortuella, 50..	22 Enero 1915.	320	Alicante....	1.000
Luis Ruiz Laguna.....	1912	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 61.	12 Febro. 1912.	151	Barcelona..	500
Juan Castellví Fomilla.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 Enero 1914.	274	Idem.....	1.000
Juan Jofra Tomás.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem, 62.....	8 Febro. 1912.	28	Idem.....	1.000
Enrique Bordóns Luna.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Mayo 1912..	210	Idem.....	500
Claudio Arañó Pratnarsó...	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Febro. 1912.	121	Idem.....	1.000
José Villafranca Bajet.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem, 63.....	27 Enero 1914.	638	Idem.....	1.000
José Lleget Vila.....	1914	Santa María de Palau- tordera...	Idem.....	Mataró, 64...	28 Julio 1914..	89	Idem.....	500
Juan Vives Verdagué.....	1915	Malech.....	Lérida.....	Lérida, 68...	9 Febro. 1915.	241	Lérida.....	500
Cándido Brufáu Torres.....	1914	Vilova de Bell-puig..	Idem.....	Idem.....	26 Enero 1914..	135	Idem.....	500
Anastasio Falguera Capde- vila.....	1915	Albatarrech.	Idem.....	Idem.....	20 ídem 1915..	84	Idem.....	500
Lino Ubach Pujol.....	1912	Tárrega....	Idem.....	Idem.....	30 Julio 1912..	130	Idem.....	500
Enrique Clúa Maluquer.....	1915	Artesa de Se- grés.....	Idem.....	Balaguer, 69.	14 Enero 1915	182	Idem.....	1.000
Jaime Soláns Vilalta.....	1915	Rialp.....	Idem.....	Idem.....	15 Febro. 1915.	359	Idem.....	500
Fermín Paláu Casellas.....	1915	Albesa.....	Idem.....	Idem.....	22 Enero 1915.	95	Idem.....	500

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio, relativa al repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1916, á saber: 105.692.330 (ciento cinco millones seiscientos noventa y dos mil trescientas treinta) pesetas, en concepto de cupo del Tesoro, 16.910.773 (dieciséis millones novecientos diez mil setecientos setenta y tres) pesetas, por recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y 1.198.587 (un millón ciento noventa y ocho mil quinientas ochenta y siete) pesetas, como recargo adicional de urbana, de las cuales han de gravar: sobre los 133.339.966 de riqueza rústica y pecuaria de la primera sección, 21.334.395 (veintidós millones trescientas treinta y cuatro

mil trescientas noventa y cinco) pesetas, por cupo del Tesoro, y 3.413.503 (tres millones cuatrocientas trece mil quinientas tres) pesetas, como recargo de 16 por 100; sobre los 365.106.759 pesetas de riqueza rústica y pecuaria de la segunda sección, 68.376.774 (sesenta y ocho millones trescientas setenta y seis mil setecientos setenta y cuatro) pesetas de cupo del Tesoro, á razón de 18,727885 por 100, y 10.940.284 (diez millones novecientos cuarenta mil doscientas ochenta y cuatro) pesetas, por recargo de 16 por 100, y, finalmente, sobre los 78.941.069 á que asciende el líquido imponible de la riqueza urbana, 15.981.161 (quince millones novecientos ochenta y un mil ciento sesenta y una) pesetas como cupo del Tesoro, á razón de 20,477885 por 100, 2.556.983 (dos millones quinientas cincuenta y seis mil novecientos ochenta y seis) pesetas, por recargo de 16 por 100, y 1.198.587 (un mi-

llón ciento noventa y ocho mil quinientas ochenta y siete) pesetas, como recargo adicional; y

Considerando que la referida propuesta se ajusta en todas sus partes á las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se apruebe el repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1916 en la forma propuesta por esa Dirección General, salva siempre la facultad constitucional de las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

## CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

## Ejercicio de 1916.—Repartimiento.

Pesetas.

Cupo fijo (ley 29 Diciembre 1910, artículo 1.º).....			170.000.000
Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyos avances catastrales de la riqueza rústica estaban aprobados hasta 31 de Julio de 1915, según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación..	21.463.407		
Importe de los cupos de la riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estaban aprobados en 31 de Julio de 1915, según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	34.576.025	56.039.432	
Cantidad asignada á las provincias Vascongadas por el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.....		2.630.376	
Cantidad asignada á la provincia de Navarra por el Real decreto de 19 de Febrero de 1877.....		2.000.000	60.670.303
Restan á repartir entre los demás pueblos del Reino, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las leyes.....			109.329.692
Suma la riqueza de los referidos pueblos, pesetas 576.487.794; á saber: 498.446.725 de rústica y pecuaria, y 78.041.069 de urbana.			
Debiendo ser el tipo medio del repartimiento para la riqueza rústica y pecuaria inferior en 1,75 por 100 de la base al de la riqueza urbana, aquel tipo será, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las leyes, 18,727885, y el de la riqueza urbana, con análogas reservas, 20,477885 pesetas.			
Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior á 16 por 100, máximo señalado por la ley de 12 de Junio de 1911 para los pueblos de la primera sección, cuya riqueza importa 133.339.956 pesetas, se rebaja el excedente..			3.637.362
Y resta como cantidad definitiva para el repartimiento.....			105.692.330
De las cuales corresponden: á la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección, al 16 por 100.....	21.324.395		
A la riqueza de los pueblos de la segunda sección, al 18,727885.....	68.376.774		
Suma el cupo de la riqueza rústica.....		89.711.169	
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado A.			
A la riqueza urbana, á razón de 20,477885 por 100.....		15.981.161	
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contienen en el adjunto estado B.			
Importe total de los cupos, igual á la cantidad repartida.....			105.692.330

## Avance catastral.

DESIGNACIÓN	BASES	CONTRIBUCIÓN
	Pesetas.	Pesetas.
Riqueza rústica.....	159.587.826	22.342.295
Idem urbana:		
Comprobada.....	99.442.312	16.905.193
No comprobada.....	137.363.244	24.725.384

Las cifras anteriores se entienden siempre sin perjuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de las altas y bajas y de la rectificación de los avances

## RESUMEN

## Provincias de régimen común.

A) En régimen de cupo.....	576.487.794	105.692.330
B) En ídem de cuota.....	396.393.332	63.972.872
A) Riqueza rústica y pecuaria.....	658.034.551	112.053.464
B) Idem urbana.....	314.816.625	57.611.738
SUMA.....	972.881.176	169.665.202

## Provincias aforadas.

Alava.....	575.000
Guipúzcoa.....	850.000
Vizcaya.....	1.205.876
Navarra.....	2.000.000
SUMA.....	4.630.876

## Todas las provincias del Reino.

Provincias de régimen común.....	169.665.202
Idem aforadas.....	4.630.876
TOTAL PARA 1916.....	174.296.078

## AÑO DE 1915.—RÚSTICA Y PECUARIA

Estado letra A, que comprende el repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de 89.711.169 pesetas, en concepto de cupo para el Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria á los tipos de 16 y 18,727885 por 100 y 14.353.787 por el 16 por 100 de recargo para atenciones de Primera enseñanza.

PROVINCIAS	PRIMERA SECCIÓN					SEGUNDA SECCIÓN				
	RIQUEZA			CUPO al 16 por 100	RECARGO 16 por 100.	RIQUEZA			CUPO al 18,727885 por 100.	RECARGO al 16 por 100
	Rústica.	Pecuaria.	TOTAL			Rústica.	Pecuaria.	TOTAL		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Alicante.....	1.770.407	67.660	1.837.467	293.995	47.039	8.384.781	254.790	8.639.571	1.618.009	258.881
Almería.....	5.539.519	496.112	6.035.631	965.701	154.512	4.045.538	422.085	4.467.623	836.691	133.871
Avila.....	877.366	195.152	1.072.518	171.603	27.457	5.344.000	1.223.536	6.567.536	1.229.961	196.794
Badajoz.....	4.321.482	756.768	5.078.250	812.520	130.003	13.537.397	2.708.250	16.245.647	3.042.466	486.795
Baleares.....	67.857	10.555	78.412	12.546	2.007	8.243.579	555.431	8.799.010	1.647.869	263.659
Barcelona.....	224.136	5.481	229.617	36.739	5.878	14.601.189	421.458	15.022.647	2.813.424	450.148
Burgos.....	2.244.885	268.461	2.513.346	402.135	64.342	7.211.121	997.979	8.209.100	1.537.331	245.983
Cáceres.....	10.782.440	1.454.932	12.237.422	1.957.987	313.278	3.555.662	592.099	4.147.761	776.788	124.286
Castellón.....	5.975.425	337.829	6.313.254	1.010.121	161.619	3.920.420	280.356	4.200.776	786.717	125.875
Coruña.....	»	»	»	»	»	15.397.273	1.080.308	16.477.581	3.085.902	493.744
Cuenca.....	536.446	115.568	652.014	104.322	16.692	8.759.231	1.484.392	10.243.593	1.918.408	306.945
Gerona.....	1.831.945	61.201	1.893.146	302.903	48.464	8.907.222	479.509	9.386.731	1.757.936	281.270
Granada.....	2.990.052	228.506	3.218.558	514.969	82.395	12.158.632	955.421	13.114.053	2.455.985	392.958
Guadalajara.....	945.314	276.792	1.222.106	195.537	31.236	7.624.459	1.996.873	9.621.332	1.801.872	288.300
Huelva.....	6.970.073	1.018.396	7.988.469	1.278.155	204.505	318.345	65.442	383.787	71.875	11.500
Huesca.....	328.582	44.161	372.743	59.639	9.542	9.397.285	1.434.389	10.831.674	2.028.543	324.567
Jaén.....	3.547.553	312.945	3.860.498	617.680	98.829	548.425	62.479	610.904	114.409	18.505
León.....	»	»	»	»	»	11.232.730	2.357.543	13.590.273	2.545.171	407.227
Lérida.....	3.065.782	91.028	3.156.810	505.090	80.814	7.212.786	552.303	7.765.089	1.454.237	232.673
Logroño.....	3.617.600	308.693	3.926.293	628.207	100.513	4.351.351	503.075	4.854.426	909.131	145.461
Lugo.....	»	»	»	»	»	10.873.532	1.081.264	11.954.796	2.238.880	358.221
Málaga.....	1.336.482	101.058	1.437.540	230.006	36.801	12.074.324	823.789	12.898.113	2.415.544	386.487
Murcia.....	1.640.735	206.806	1.847.541	295.607	47.297	10.088.797	857.798	10.946.595	2.050.066	328.011
Orense.....	»	»	»	»	»	9.675.653	1.507.863	11.183.516	2.094.436	335.110
Oviedo.....	»	»	»	»	»	12.533.186	695.905	13.229.091	2.477.529	396.405
Palencia.....	9.408.351	1.013.688	10.422.039	1.667.526	266.804	1.217.404	169.686	1.387.090	259.773	41.564
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	12.573.539	421.699	12.995.238	2.433.733	389.397
Salamanca.....	2.704.684	599.790	3.304.474	528.716	84.595	8.565.989	2.159.676	10.725.665	2.008.690	321.390
Santander.....	3.987.282	748.221	4.735.503	757.680	121.229	560.740	110.995	671.735	125.802	20.128
Segovia.....	5.041.225	873.488	5.914.713	946.354	151.417	2.993.941	669.026	3.662.967	685.996	109.759
Sevilla.....	1.105.531	143.167	1.248.698	199.792	31.967	23.417.017	2.428.408	25.845.425	4.840.302	774.448
Soria.....	2.835.604	788.656	3.624.260	579.882	92.781	1.947.228	551.000	2.498.228	467.865	74.858
Tarragona.....	971.709	47.607	1.019.316	163.090	26.094	10.434.502	757.800	11.192.302	2.096.081	335.373
Teruel.....	3.598.575	519.270	4.117.845	658.855	105.417	5.845.481	647.962	6.493.443	1.216.085	194.574
Toledo.....	464.844	77.141	541.985	86.718	13.875	2.037.091	310.402	2.347.493	439.636	70.342
Valencia.....	19.767.376	869.448	20.636.824	3.301.892	528.503	13.925.818	414.272	14.340.090	2.685.596	429.695
Valladolid.....	1.842.455	349.700	2.192.155	350.745	56.119	10.096.062	1.371.973	11.468.035	2.147.720	343.635
Zamora.....	4.244.505	814.165	5.058.670	809.387	129.502	5.907.311	1.276.311	7.183.622	1.345.340	215.254
Zaragoza.....	5.053.064	498.785	5.551.849	888.296	142.127	12.592.201	1.401.596	13.993.797	2.620.742	4.9319
Canarias:										
Santa Cruz de Tene-	»	»	»	»	»	4.202.769	108.097	4.310.866	807.334	129.173
rife.....	»	»	»	»	»	2.545.755	53.783	2.599.538	486.839	77.894
Las Palmas.....	»	»	»	»	»					
	119.639.286	13.700.680	133.339.966	21.334.395	3.413.503	328.859.766	36.246.993	365.106.759	68.376.774	10.940.284

Madrid, 27 de Agosto de 1915.—El Director general, P. A., A. Valgañón.

1.º de Septiembre.—Aprobado, dése cuenta en Consejo de Ministros, Bugallal.—6 Septiembre 1915.—El Consejo de Ministros con el de Hacienda, Esteban Collantes.

## AÑO DE 1916. — URBANA

Estado letra B, que comprende el repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de 15.981.161 pesetas, en concepto de cupo para el Tesoro sobre la riqueza urbana, al tipo de 20,477885 por 100; 2.556.986 pesetas, por el 16 por 100 de recargo para atenciones de Primera enseñanza, y 1.198.587 pesetas por recargo adicional.

PROVINCIAS	RIQUEZA — Pesetas.	CUPO al 20,477885. — Pesetas.	RECARGO 16 por 100. — Pesetas.	RECARGO adicional 7,50 por 100 — Pesetas.	PROVINCIAS	RIQUEZA — Pesetas.	CUPO al 20,477885. — Pesetas.	RECARGO 16 por 100. — Pesetas.	RECARGO adicional 7,50 por 100 — Pesetas.
Albacete.....	526.759	107.869	17.259	8.090	Madrid.....	1.529.873	313.286	50.126	23.496
Alicante.....	1.782.456	365.009	58.401	27.376	Málaga.....	3.420.811	700.510	112.082	52.538
Almería.....	1.470.830	301.195	48.191	22.590	Murcia.....	443.189	90.756	14.521	6.807
Ávila.....	1.437.266	294.322	47.092	22.074	Orense.....	520.346	106.556	17.049	7.992
Badajoz.....	2.942.688	602.600	96.416	45.195	Oviedo.....	3.813.488	780.922	124.948	58.569
Baleares.....	3.251.886	665.917	106.547	49.944	Palencia.....	286.768	58.724	9.396	4.404
Barcelona.....	1.859.546	380.796	60.927	28.560	Pontevedra.....	1.578.260	323.194	51.711	24.240
Burgos.....	1.289.203	264.001	42.240	19.800	Santander.....	692.965	141.905	22.705	10.643
Cáceres.....	209.171	42.834	6.853	3.212	Segovia.....	259.966	53.236	8.518	3.993
Cádiz.....	4.877.203	998.748	159.800	74.906	Sevilla.....	4.370.833	895.064	143.210	67.130
Castellón.....	288.094	58.995	9.439	4.425	Soria.....	8.926	1.828	292	137
Ciudad Real.....	1.884.124	385.829	61.733	28.937	Tarragona.....	1.812.096	371.079	59.373	27.831
Córdoba.....	3.034.287	621.358	99.417	46.602	Teruel.....	868.103	177.769	28.443	13.333
Coruña.....	2.304.527	471.918	75.507	35.394	Toledo.....	3.451.799	706.854	113.097	53.014
Cuenca.....	930.971	190.643	30.503	14.298	Valencia.....	2.318.615	474.803	75.968	35.610
Gerona.....	305.067	62.471	9.995	4.685	Valladolid.....	4.701.653	962.800	154.048	72.210
Granada.....	2.674.426	547.666	87.627	41.075	Zamora.....	1.303.390	266.907	42.705	20.018
Guadalajara.....	1.443.671	295.633	47.301	22.172	Zaragoza.....	990.279	202.788	32.446	15.209
Huelva.....	574.189	117.582	18.813	8.819	Canarias:				
Huesca.....	1.321.427	270.600	43.296	20.295	Santa Cruz de Te-				
Jaén.....	3.350.129	686.635	109.766	51.453	nerife.....	1.594.275	326.474	52.236	24.486
León.....	352.672	72.220	11.555	5.416	Las Palmas.....	164.231	53.631	5.381	2.522
Lérida.....	1.992.041	407.928	65.268	30.595					
Logroño.....	2.231.534	484.207	77.473	36.315	TOTALES.....	78.041.069	15.981.161	2.556.986	1.198.587
Lugo.....	1.443.990	295.699	47.312	22.177					

Madrid, 27 de Agosto de 1915.—El Director general, P. A., A. Valgañón.

1.º de Septiembre.—Aprobado, dése cuenta en Consejo de Ministros, Bugallal.—6 Septiembre 1915.—El Consejo de Ministros con el de Hacienda, Esteban Collantes.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor Cura párroco de Santa María Magdalena, de Olivenza (Badajoz), solicitando sea clasificada como de beneficencia particular docente la fundación de D. José Soto y Hernández:

Resultando que por testamento otorgado ante el Notario de Olivenza en 27 de Febrero de 1874, D. José Soto y Hernández legó todos sus bienes raíces al señor Cura párroco de la Iglesia de Santa María Magdalena y sucesores en dicha parroquia para que los emplease en pensiones para estudiantes, y caso de no haberlos para otorgar dotes á doncellas que sean naturales de Olivenza y Zafra, consignándose, según certificación del Registrador de Olivenza, los bienes legados y que administra el señor Cura párroco:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida por el solicitante corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Ar-

tes, en cuanto á este Ministerio está atribuido el ejercicio del Protectorado en las instituciones benéfico-docentes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la citada fundación tiene carácter permanente é irrevocable, que su función es conceder pensiones á estudiantes, y está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento, constituyendo, por tanto, una institución de carácter benéfico-docente, comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada de beneficencia particular:

Considerando que, con arreglo al artículo 11 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1912, los bienes que no sean necesarios á los fines de la institución deben convertirse en inscripciones intransferibles de la Deuda pública á nombre de la fundación:

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundador, deben ser designados como Patronos de la institución los señores Cura Párroco, Alcalde Presidente y Médico más antiguo de Zafra,

y Cura Párroco de Santa María Magdalena, Alcalde Presidente y Médico más antiguo de Olivenza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la fundación instituida en Olivenza (Badajoz) por D. José Soto y Hernández.

2.º Que los inmuebles que no sean necesarios para el funcionamiento de la misma se conviertan en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado; y

3.º Que se confirme en sus cargos á los Patronos designados anteriormente, con la obligación de formar presupuesto y rendir cuentas anualmente al Protectorado independientemente de las que por la Memoria testamentaria está obligado dar el Cura Párroco de Santa María Magdalena de Olivenza al Sr. Obispo de la Diócesis cada seis meses.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Hechas en los Escalafones del Profesorado numerario de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, cerrados en 31 de Diciembre de 1912, las rectificaciones que dispusieron las Reales órdenes de 1.º de Julio, 29 de Agosto y 22 de Septiembre de 1914, y reunidos por esa Dirección General los datos referentes á las altas y bajas ocurridas en los mismos desde dicha fecha hasta 31 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se publiquen los Escalafones de dicho Profesorado, (Véase el Anexo número 2) los cuales tendrán carácter definitivo respecto á la inclusión y colocación de los individuos de cada uno de ellos que estuvieren en los provisionales insertos en la GACETA de 12 de Julio de 1913, y, por tanto, no podrá admitirse, respecto á las expresadas inclusión y colocación, reclamación alguna en la vía gubernativa; y

2.º Que contra la inclusión, colocación y redacción de datos de los Profesores, á partir de D. Bernardo Taboada y Ruiz-Capillas, y de las Profesoras, desde D.ª Pilar Barberán y Tros de Harduya, pueda reclamarse en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente á la publicación de los mencionados Escalafones en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1915.

SILVELA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior fecha 24 del corriente, solicitando se libren á nombre de don Pedro de Avila la cantidad de 24.000 pesetas para las atenciones del próximo Septiembre, 20.000 para locomoción é indemnizaciones y 4.000 para material topográfico y de Secretaría, siendo de necesidad, dada la importancia de estos trabajos en la época actual, que no sufran interrupción por carecer la Junta de los fondos necesarios para ellos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12, artículo único, del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado Presidente el gasto de 24.000 pesetas, 20.000 para los de indemnizaciones y locomoción del personal técnico y administrativo de la Junta, y 4.000 para los de material topográfico y de Secretaría, todo durante el próximo trimestre, debiéndose expedir el correspondiente libramiento y hacerse la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1915.

UGARTE.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

La *Gaceta de Londres* ha publicado, con fecha 28 de Julio de 1915 (suplemento segundo á la *Gaceta* de 27 de igual mes y año), una nueva lista de mercancías cuya exportación queda prohibida desde cualquier puerto del Reino Unido de Gran Bretaña é Irlanda á cualquier país extranjero, salvo algunas excepciones que se mencionan.

Esta lista sustituye por completo á la de 3 de Febrero de 1915 y á cuantas prohibiciones parciales se han formulado posteriormente hasta 12 de Agosto último por el Gobierno británico.

Las modificaciones de la lista introducidas en 30 de Julio y 12 de Agosto de 1915 van incluidas en la presente lista.

#### A.—Mercancías cuya exportación queda absolutamente prohibida.

Aerostatos de todas clases, incluyendo aereoplanos, dirigibles y globos y sus partes componentes, así como los accesorios y objetos utilizables en relación con dichos artefactos, incluyendo: celuloide en hojas no inflamables (ó material similar transparente no soluble en aceite lubricante, petróleo ó agua), lubricantes para aereoplano, tubos de acero de alta tensión, instrumentos para aereoplanos (aneroides, barógrafos, indicadores de revoluciones), tensores para aereoplanos, aceros troquelados y máquinas de aereoplano y sus partes.

Animales de carga, silla y tiro que puedan ser usados en la guerra.

Cañones y otras piezas de Artillería, ametralladoras y sus partes componentes.

Capsicum y oleoresina de capsicum.

Carbones para reflectores.

Armones y montajes para cañones y otras piezas de Artillería y ametralladoras y sus partes componentes.

Cartuchos, cargas de todas clases y sus partes componentes.

Celuloide.

Productos químicos, drogas, tintes y materias tintóreas y preparaciones medicinales y farmacéuticas y extractos curtiertes, á saber:

Aceto-cerulosas.

Acetono.

Acido acetilsalicílico (aspirina).

Alcohol metílico.

Nitrato de amoníaco, perclorato y sulfocianido.

Acetato amílico.

Aceite de antracena y aceite verde.

Antipirina (fenozona).

Suero antitetánico.

Belladona, sus alcaloides y preparaciones, incluyendo emplastos de belladona.

Benzol.

Cafeína y sus sales.

Acetato de calcio y todos los acetatos metálicos.

Cantáridas y sus preparaciones.

Acido carbólico.

Disulfido de carbono.

Cloral y sus preparaciones, incluyendo cloramida.

Cloratos, percloratos y nitratos metálicos.

Productos de la destilación del alquitrán, siendo las fracciones de la destilación comprendidas entre el benzol y el cresol.

Productos del alquitrán utilizables en la tintorería, incluyendo aceite y sal de anilina.

Colodión.

Cresol y todas sus preparaciones (incluyendo ácido cresílico) y nitrocresol (excepto el cresol saponificado).

Cianamido.

Acido dietilbarbitúrico (veronal) y seda veronal.

Dimetilánilina.

Tintes y materias tintóreas, manufacturadas con productos de alquitrán.

Emetina y sus sales.

Cornezuelo de centeno no incluyendo extracto líquido ó otras preparaciones medicinales de cornezuelo.

Hidrocioruro de eucaina.

Aceite fusel (alcohol amílico).

Genciana y sus preparaciones.

Glicerina en bruto y refinada.

Beleño y sus preparaciones.

Hidroquinona.

Indigo natural.

Raíz de ipecacuana.

Peróxido de manganoso.

Metilánilina.

Neo-salvarsan.

Acido nítrico.

Nitrotolul.

Novocaina.

Opio y sus preparaciones y alcaloides.

Parafina líquida medicinal.

Paraformaldeido y troximetileno.

Paraldeido.

«Peptona Witte.»

Fenacetina.

Acido pícrico y sus componentes.

Potasa cáustica.

Cianido de potasa.

Permanganato de potasa.

Protargol, no incluyendo proteínato de plata.

Piridina.

Sacarina (incluyendo «saxin»).

Acido salicílico, salicilato de metilo, salicilato de sodio y salicilato sódico de teobromina.

Salol.

Salvarsan.

Santonina y sus preparaciones.

Sulfonal.

Sulfuro y óxido de sulfuro.

Dióxido de sulfuro líquido.

Acido sulfúrico.

Extractos usados en tenería, á saber:

Extracto de nogal.

Idem de roble.

Oxido y sales de torio.

Timol y sus preparaciones.

Tolul y substancias que contengan toluol.

Fosfato de trefenil.

Trional.

Valonia.

Alquitrán en bruto.

Brújulas que no sean de buque.

Tubos estirados de cobre y bronce.

Tejidos de algodón utilizables para aereostatos.

Residuos de algodón de todas clases.

Diamantes en bruto utilizables para fines industriales.

Explosivos de todas clases.

Gemelos de campo y telescopios.

Armas de fuego rayadas de todas clases y sus partes componentes.

Tejidos de lino utilizables para aereotatos.

Lino crudo.

Forrajes y alimentos para el ganado, á saber:

Habichuelas, incluyendo judías y habichuelas de Birmania y Rangoon.

Cereales empleados en la destilería y fabricación de cerveza.

Extracto seco de cerveza.

Tortas y piensos, á saber:

Tortas de coco y poonac.

Tortas y piensos compuestos.

Tortas de semilla de algodón descortezado ó sin descortezar y piensos de semilla de algodón.

Piensos y alimentos de gluten.

Tortas y piensos de semilla de lino.

Piensos de germen de maíz.

Piensos y harinas de maíz.

Heno.

Lentejas.

Maíz.

Malta en polvo.

Harina de malta.

Cañas, brofes y cardaduras de malta.

Residuos de trigo y otros granos, incluyendo:

Salvado y afrecho.

Residuos de molienda y cribaduras de todas clases.

Arroz preparado y salvado y polvo de arroz.

Harinas inferiores y acemite.

Alimentos patentados para el ganado de todas clases.

Paja.

Cristales para instrumentos de óptica.

Artículos empleados en la fabricación y reparación manual ó mecánica del calzado.

Corchetes de latón.

Clavos para tacones.

Corchetes, incluyendo los de acero.

Bolas de acero.

Tacones.

Tornillos para tacones.

Tornillos de todas clases.

Tapas protectoras.

Alambre.

Arneses y talabartería que puedan utilizarse para fines militares, incluyendo las partes metálicas de tales arneses.

Heliógrafos.

Cañamo, menos el abacá.

Pieles de ganado, búfalo, caballo y becerro.

Agujas para hacer punto de media.

Piritas de hierro.

Yute en piezas y bolsas y sacos de yute.

Hilados de yute.

Paño kaki de lana.

Cuero curtido ó sin curtir, utilizable para talabartería, arneses, botas y uniformes militares.

Magnetos.

Membranas para batir el oro (batihojas).

Carnes de buey y carnero frescas ó congeladas.

Mercurio.

Avena.

Periscopios.

Intestinos de carnero.

Tela, trencilla ó hilo de seda utilizable para cartuchos.

Desperdicios de seda.

Seda Shantung en piezas.

Espíritus metilados.

Alcoholes de fuerza no inferior á 43 grados.

Espadas, bayonetas y otras armas, no siendo armas de fuego y sus partes.

Cubiertas de vagón y cubiertas embreadas.

Trigo, harina de trigo y productos.

Madera, á saber:

Fresno.

Fresno curvado.

Abeto.

Nogal.

Cinc, incluyendo cenizas de cinc, varillas de cinc, planchas, peltres y escorias.

B.—*La exportación de las siguientes mercancías está prohibida á todos los países, excepto á las Posesiones y Protectorados británicos:*

Equipos militares, á saber: Equipos de tela, cinturones de cuero, bandoleras de cuero, bolsas y otros artículos de cuero de uso personal, manufacturados para fines militares.

Alunita.

Mantas teñidas de más de tres y media libras de peso y que contengan lana.

Cenizas de huesos.

Calzado pesado para hombres.

Equipos de campamento, incluyendo tiendas y sus partes componentes, barracas de madera, hornos, calderas, baldes, linternas y mantas de caballo.

Carros de dos ruedas, capaces para 15 quintales y más y sus partes componentes.

Productos químicos, drogas, preparaciones medicinales y farmacéuticas.

Acetanilida.

Acónito y sus preparaciones y alcaloides.

Amoníaco y sus sales, sean simples ó compuestas, menos el nitrato, perclorato y sulfocianido.

Amoníaco líquido.

Sulfidos y óxidos de antimonio.

Acido benzoico sintético y benzoatos.

Bromina y bromuros alcalinos.

Carburo de calcio.

Tetracloruro de carbono.

Sosa cáustica.

Cloruro de estaño.

Cloro incluyendo cloro líquido.

Coca y sus preparaciones y alcaloides.

Ioduro de cobre.

Subóxido de cobre.

Sulfato de cobre.

Cresol (saponificado).

Aldeido fórmico.

Hexametileno tetramínico (urotropina) y sus preparados.

Acido hidrobromico.

Acido hidroclórico.

Cloruro y sulfato de magnesio.

Mercurio, sus sales y compuestos, menos el nitrato de mercurio.

Acido osálico.

Oxidos y sales (menos cloratos, percloratos y nitratos) de los siguientes metales:

Aluminio.

Níquel y tungsteno.

Fósforo y sus compuestos.

Sales de potasa, excepto clorato, cianuro, nitrato, perclorato y permanganato.

Prusiato de sosa.

Hiposulfito de sodio (tiosulfato).

Acido tártrico, crema de tártrato y tartratos alcalinos.

Urea y sus compuestos.

Sacos para carbón.

Pieles de ciervo preparadas ó no.

Hileras adiamantadas para estirar alambres de acero y los diamantes preparados para usar en las hileras.

Electrotipos para imprenta compuestos de plomo, antimonio y cobre.

Aleaciones de hierro, incluyendo:

Ferrocromo.

Ferromanganeso.

Ferromolibdeno.

Ferromíquico.

Ferrotitanio.

Ferrotungsteno.

Ferrovanadio.

Spiegeleisen.

Fervosilicón.

Forjas portátiles.

Pieles de cabra, preparadas ó no.

Grafito, incluyendo plombagina de fundición para moldes y plombagina para lubricantes.

Guanos.

Las siguientes manufacturas de cáñamo:

Tela.

Cordaje y bramante sin incluir los de abacá.

Herraduras.

Yute en bruto y cardado.

Agujas para tejidos de punto.

Lubrificantes.

Mapas y planos de cualquier lugar, dentro del territorio, de cualquier beligerante ó dentro del área de operaciones militares en escala de cuatro millas por pulgada ó en escala mayor, y las reproducciones en cualquier escala de tales mapas ó planos por fotografía ó cualquier otro procedimiento.

Metales y minerales, á saber:

Aluminio, manufacturas de aluminio y aleaciones.

Antimonio y sus aleaciones.

Bauxita.

Mineral de cromo.

Cobalto.

Cobre trabajado en todo ó en parte, incluyendo aleaciones de cobre. (Tales como latón, metal de cañón, cobre para usos navales y metal delta, cobre y bronce fosfóricos y soldaduras que contengan bronce), aros, hojas, chapas, barras, cañerías, lingotes, planchas, tubos sólidos estirados, planchas de condensador, alambre de cobre, bronce y latón, planchas perforadas de latón y bronce y desperdicios de cobre.

Plomo en lingotes, planchas ó tubos, incluyendo metal de soldar que contenga plomo.

Mineral de plomo.

Manganeso y mineral de Manganeso.

Molibdeno y molibdenita.

Níquel y mineral de níquel.

Scheelita.

Selenio.

Acero que contenga tungsteno ó molibdeno ó ambos y todas las herramientas y otros artículos hechos con tales aceros.

Estaño y minerales de estaño.

Tungsteno.

Vanadio.

Wolframita.

Wulfenita.

Minerales de cinc.

Mica, incluyendo hojas de mica y mica canita.

Vaselina.

Minas y sus partes.

Aceites procedentes de altos hornos, excepto creosota y aceite de creosota.

Acite combustible, esquiisto.

Todos los aceites y grasas animales ó vegetales, incluyendo ácidos grasos, pero no aceites esenciales.

Acite de ballena (cola, tocino y esperma), aceite de foca, aceite de tiburón y aceite de pescado en general y las mezclas compuestas de estos productos.

Nueces, semillas y productos oleaginosos, á saber:

Semillas de ricino.

Cocos.

Copra.

Semilla de algodón.

Cacahuet.

Semilla de cañamo.

Semilla de lino.

Almendras de palma.

Semilla de adormidera.  
 Semilla de colza.  
 Semilla de sésamo.  
 Habas de soya.  
 Semilla de girasol.  
 Parafina, velas de cera y papel encendido.  
 Petróleo combustible, incluyendo sustitutos de trementina y parafina.  
 Petróleo para gas.  
 Espíritu de petróleo y espíritu para motores, incluyendo espíritu Shell.  
 Fosfatos, á saber:  
 Apatites.  
 Fosfatos de cal y alúmina.  
 Pielés de cerdo curtidas ó no.  
 Provisiones y víveres que puedan servir para alimento del hombre, á saber:  
 Animales vivos para el consumo.  
 Cebada, alimentos de cebada perlada y conservada.  
 Manteca.  
 Queso.  
 Huevos.  
 Manteca de cerdo y sus imitaciones.  
 Malta.  
 Margarina.  
 Leche condensada, azucarada ó no.  
 Avena y avena triturada.  
 Guisantes, excepto en botellas ó latas, y los empaquetados en cajas de cartón y receptáculos análogos.  
 Azúcar refinada y cande.  
 Azúcar sin refinar.  
 Cables de acero y estachas.  
 Cauchú (incluyendo cauchú en bruto, desperdicios y cauchú reconstituido, soluciones que contengan cauchú, jaleas de cauchú ó cualquier otra preparación de cauchú, y también incluyendo balata, gutapercha y las siguientes variedades de cauchú, á saber: Borneo, Guayule, Jelutong, Palembang, Pontianac y todas las demás substancias que contengan cauchú) y los objetos hechos en todo ó en parte de cauchú, incluyendo neumáticos para automóviles y ciclos, y los artículos especialmente adaptados para la manufactura ó reparación de neumáticos.  
 Reflectores.  
 Pielés de carnero curtidas.  
 Pielés de carnero con lana ó sin ella.  
 Lámparas de señales de todas clases, á propósito para ser usadas con el Código Morse ú otros y parte de estas lámparas.  
 Aparatos para señales sonoras submarinas.  
 Vendajes quirúrgicos (incluyendo gasa impermeable *buttercloth*).  
 Substancias curtientes de todas clases, incluyendo extracto, excepto extracto de nogal y roble y valonia.  
 Aparatos telefónicos y sus partes componentes.  
 Telégrafos de campo y cables telefónicos.  
 Redes para torpedos.  
 Tubos lanzatorpedos.  
 Torpedos y sus partes componentes.  
 Filamento de tungsteno para bombillas eléctricas.  
 Trementina (aceite y espíritu).  
 Uniformes y equipos militares.  
 Buques, botes y naves de todas clases, docks flotantes y sus partes componentes.  
 Vagones de cuatro ruedas capaces para una tonelada y más y sus partes componentes.  
 Cera mineral y vegetal, excepto cera Carnauba.  
 Alambre espinoso y galvanizado y herramientas para colocarlo ó cortarlo, sin incluir la tela de alambre galvanizada.  
 Alambre de acero de todas clases.  
 Alquitrán de madera y aceite de alquitrán de madera.

Lana sucia de carnero y cordero.  
 Lana cardada.  
 Borra de lana.  
 Desperdicios de lana.  
 Trapos de lana, destapados ó no aplicables á otros usos que no sea el de servir para abono.  
 Paño de lana ó estambre para uniformes, no incluyendo género para trajes de mujer ó paños con dibujo.  
 Hilados de lana y estambre.  
 Jerseys de lana, chaquetas cardigan, guantes y calcetines de lana y ropa interior de todas clases para hombres.  
 C. - *La exportación de los siguientes artículos está prohibida á todos los países de Europa y de los mares Mediterráneo y Negro, excepto á Francia, Rusia (menos los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.*  
 Acido acético.  
 Planchas y fundiciones para blindajes y materiales análogos para protección compuestos de antimonio, excepto sulfidos y óxidos de antimonio (cuya exportación está prohibida á todos los países, excepto las posesiones y protectorados británicos).  
 Asbestos.  
 Bolsas y sacos de todas clases, excepto bolsas y sacos de yute y bolsas de papel.  
 Biciclos y sus partes componentes.  
 Bramante para encuadernar.  
 Vejigas y tripas para embuido.  
 Cera Carnauba.  
 Productos químicos, drogas, etc.  
 Arsénico y sus compuestos.  
 Bicromato de soda.  
 Bismuto y sus sales (excepto el nitrato de bismuto).  
 Iodo y sus preparaciones y compuestos.  
 Nuez vomica y sus preparaciones y compuestos.  
 Cianuro de sodio.  
 Sulfuro de sodio.  
 Compuestos de estaño, menos el cloruro de estaño y mineral de estaño.  
 Carbón vegetal y turba.  
 Cronómetros de todas clases é instrumentos náuticos.  
 Brújulas para embarcaciones y sus partes.  
 Algodón en bruto.  
 Hilados y trencillas de algodón,  
 Armas de fuego, no rayadas, para deportes.  
 Lonas de lino, á saber:  
 Lona Hammock.  
 Lona Kitbag.  
 Lona Merchant Navy.  
 Lona Royal Navy.  
 Lona para tiendas.  
 Forrajes y alimentos para animales, á saber:  
 Alforfón.  
 Tortas y piensos siguientes, á saber:  
 Piensos preparados.  
 Piensos para terneros.  
 Piensos de pescado y pescado concentrado.  
 Piensos y tortas de cacahuet.  
 Piensos y tortas de cañamón.  
 Piensos fabricados con hollejos y desperdicios.  
 Idem id. con algarrobo.  
 Idem id. con carnes.  
 Tortas y piensos de nueces de palma.  
 Idem de adormideras.  
 Idem de semillas de colza.  
 Idem de semilla de sésamo.  
 Idem de soya.  
 Idem de girasol.  
 Forraje verde.  
 Semillas de altramuç.

Garbanzos, gramas y guisantes de la India.  
 Dari (guisante de la India).  
 Mijo.  
 Melazas para alimento del ganado.  
 Compuestos de cobre, excepto nitrato de cobre (cuya exportación está prohibida á todos los países) y yoduro, sulfato y subóxido de cobre.  
 Piedras de afilar, ruedas de carborundum y ruedas de esmeril.  
 Gomas, resinas, bálsamos y substancias resinosas de todas clases, excepto las que contengan caucho.  
 Pelo animal de todas clases é hilados y trencillas de pelo animal.  
 Herramientas y aparatos destinados exclusivamente á la fabricación de municiones de guerra, á la manufactura ó reparación de armas ó de material de guerra terrestre ó marítima é instalaciones para fábricas de cordita y municiones, á saber:  
 Prensas para cordita.  
 Troqueles para cápsulas y cartuchos.  
 Calibradores para proyectiles y cartuchos.  
 Mezcladores.  
 Máquinas para rebordear.  
 Máquinas para rayar ánimas de cañón.  
 Máquinas para enrollar alambre.  
 Herramientas é instrumentos para hacer trincheras, tales como picos y escavadoras, sean de combinación patentada ó de otra clase, azadas y palas de todas clases, ástiles y mangos para picos, escavadoras, azadas y palas y maquinaria para abrir trincheras y zanjas.  
 Laca de todas clases, incluyendo concha, goma, semilla, palillos y otras formas de laca, pero no colores de laca.  
 Palosanto.  
 Lonas tupidas de lino.  
 Driles de lino.  
 Maquinaria para trabajar metales.  
 Cooba.  
 Fiambreras y cantimploras para usos militares.  
 Metales y minerales, á saber:  
 Minerales de cobre.  
 Minerales de hierro.  
 Lingotes de hierro hematites.  
 Arena Monazito.  
 Automóviles de todas clases, incluyendo motocicletas y sus partes componentes y accesorios.  
 Rellenos para máquinas y calderas, incluyendo borra de lana.  
 Provisiones y víveres que sirvan para alimento del hombre.  
 Tocino, jamón y carne de cerdo.  
 Polvo de casagua.  
 Cacao en polvo y en bruto de todas clases y todas las preparaciones de cacao incluyendo cáscara de cacao, desperdicios de cacao y chocolate.  
 Café.  
 Arenques ahumados ó salados, en barriles ó cajas, incluyendo arenques secos salados y en salmuera:  
 Mandioca ó harina de tapioca.  
 Cebollas.  
 Patatas.  
 Arroz y harina de arroz.  
 Cebada y harina de cebada.  
 Sagú y harina y alimentos de Sagú.  
 Sopas comprimidas y secas.  
 Carne y extracto de carne en latas.  
 Vegetales frescos excepto guisantes.  
 Material fijo y móvil de ferrocarriles.  
 Rattan.  
 Semillas de trébol y hierba.  
 Materiales para construcción de barcos, á saber:  
 Tubos para calderas.  
 Tubos de condensación.

Hierros y aceros fundidos y forzados para cascos y maquinaria de buques.

Planchas de hierro y acero y materiales sueltos para buques (viguetaría).

Máquinas de Marina y sus partes.

Máquinas auxiliares de buques.

Aparatos y máquinas sonoras.

Materiales para telégrafos, telégrafos sin hilos y teléfonos.

Chapas de hierro recubiertas con aleación de plomo y estaño (terneplatos).

Hojalata, incluyendo cajas y botes para empacar alimentos.

D.—*La exportación de las siguientes mercancías está prohibida á todos los países, excepto á las posesiones y protectorados británicos y naciones aliadas.*

Carbón, incluyendo antracita y carbón para máquinas, gas, usos domésticos y todas las clases de carbón y cok.

Madrid, 8 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Escuela Nacional de Artes Gráficas.

#### CONVOCATORIA

En cumplimiento del Real decreto de 21 de Febrero de 1913, queda abierto en la Secretaría de esta Escuela el plazo de admisión de solicitudes para el examen previo, indispensable al ingreso en las enseñanzas siguientes:

#### Litografía.

Dibujo en papel especial, sobre piedra y sobre metales.

Grabado sobre piedra.

Cromolitografía.

Estampación litográfica.

#### Calcografía.

Grabado sobre metales.

Estampación calcográfica.

#### Tipografía.

Fotografía.

Fotograbado.

Heliograbado, y

*Encuadernación artística é industrial.*

Las solicitudes deberán ser presentadas en la Secretaría de este Centro docente, Libertad, 15, bajo, Madrid, dentro del plazo de diez días, á partir de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Los firmantes han de acreditar ser mayores de catorce años y no haber cumplido los veinticinco.

Dos días después de cerrado el plazo de admisión de solicitudes, se exhibirá en la Portería de la Escuela la lista de los aspirantes admitidos á examinarse y se fijarán los días y horas en que los exámenes tendrán lugar.

En éstos hará el aspirante un ejercicio de lectura y escritura al dictado, y, finalmente, probará sus conocimientos de dibujo copiando una cabeza de estampa al claro oscuro.

Los aprobados podrán matricularse en una ó varias de las clases citadas anteriormente.

La matrícula es gratuita y comprende dos géneros de alumnos: Pensionados y no pensionados.

Los primeros serán designados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes entre los aprobados propuestos para tal distinción por el Tribunal calificador, compuesto por Profesores de la Escuela, el cual tendrá en cuenta para hacer las propuestas los méritos demostrados por los examinados.

La asignación que percibirá cada alumno pensionado es de 500 pesetas anuales.

Los que aspiren á las plazas retribuidas unirán á la instancia certificado de su maestro ó patrono, si hubieran trabajado en alguna industria relacionada con las Artes gráficas.

Madrid, 4 de Septiembre de 1914.—El Director, José Sánchez Gerona.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía con motor eléctrico desde la estación de Mongat hasta Tiana, en la provincia de Barcelona:

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 7 de Mayo de 1915, sin que se haya presentado proposición alguna para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló D. Juan Garí, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 7 de Mayo de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia disponer que se otorgue á D. Juan Garí la concesión de un tranvía con motor eléctrico desde la estación de Mongat hasta Tiana, en la provincia de Barcelona, con arreglo al proyecto aprobado, y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones particulares antes citado y tarifas que han servido de base á la subasta y que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 27 de Mayo del año actual.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados, Comisión provincial, Jefatura de Obras Públicas de la provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid, 14 de Agosto de 1915.—El Director general, P. A., Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión del tranvía eléctrico desde Deusto á Ibarrecolanda, en la provincia de Vizcaya:

Resultando de dicho documento:

1.º Que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 24 de Abril de 1915.

2.º Que durante el plazo de admisión de pliegos se presentó una proposición suscrita por D. José María Alcalde Sánchez Toscano, rebajando un 90 por 100 las tarifas aprobadas que sirven de base para la concesión.

3.º Que concedido el plazo de media hora para que el representante de la Compañía peticionaria hiciera uso del derecho de tanteo si lo estimaba conveniente, ejerció este derecho, haciendo por tanto suya la proposición presentada.

4.º Que el Presidente declaró más ventajosa la proposición de la Compañía Vizcaína de Electricidad, advirtiendo que dicha Compañía habría de cumplir en todas sus partes lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Junio de 1910 antes de que pueda otorgársele la concesión.

5.º Que la Compañía Vizcaína de Electricidad, dentro del plazo de diez días marcado en el Real decreto referido, ha constituido en la Caja General de Depósitos, á disposición de este Ministerio, la fianza de 126.500 pesetas, cantidad que excede del 90 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado:

Considerando que la citada Compañía aceptó el pliego de condiciones particulares de la concesión y ha cumplido la condición impuesta en el Real decreto de 17 de Junio de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y, como consecuencia, otorgar á la Compañía Vizcaína de Electricidad la concesión del tranvía eléctrico de Deusto á Ibarrecolanda (Vizcaya), con arreglo al proyecto aprobado y al pliego de condiciones particulares antes citado y con la rebaja del 90 por 100 en las tarifas que han servido de base á la subasta y que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 29 de Mayo último.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, Ayuntamientos interesados, Comisión provincial y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1915.—El Director general, P. A., Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.